

Guadalajara, Jalisco; a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **42/2013-A** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra de **ORGANISMO PÚBLICO denominado "TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO" y Tercero Llamado a juicio SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** el cual se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día siete de enero de dos mil trece

1.ELIMINADO

 interpuso demanda en contra del Organismo Público denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo", ejerciendo como acción principal el respeto a las condiciones de trabajo así como la reasignación en el puesto desempeñado. Dicha demanda fue admitida el once de marzo del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su curso así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la entidad pública dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el dieciocho de junio se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y de igual manera, solicitó se llamara a juicio a la Secretaría General de Gobierno del Estado, concediéndole el lapso legal a fin de rendir contestación.-----

II.- Según actuación fechada el diez de marzo de dos mil catorce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor aclaró su escrito, por lo que atento a ello, se difirió la audiencia tripartita, concediéndose el término legal a la demandada y tercero llamado a juicio para efectos de dar contestación a la aclaración realizada. Acontecido el lapso, se les tuvo contestando en tiempo y forma el veintiséis de marzo de dos mil catorce.-----

III.- El dos de junio se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada y tercero llamado a juicio ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la demandada y tercero llamado a juicio ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el uno de octubre de dos mil

catorce por estar ajustados a derecho; y debido a la inasistencia del accionante, se le tuvo por perdido el derecho a aportar probanzas. Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, se advierte que la parte actora demanda la expedición del nombramiento definitivo de base, así como el respeto de las condiciones de trabajo y la reasignación al puesto de Guía del Museo, fundando los mismos en los hechos consiguientes:-

(SIC)... Manifiesto que ingrese a prestar mis servicios en la fuente laboral demandada a partir del día 16 de Junio de 2011, para trabajar como Guía del Museo, adscrito a la Coordinación de Atención a Grupos y Visitas...

Durante el tiempo que el actor ja prestado sus servicios para la demandada siempre los ha desempeñado con intensidad, cuidado, esmero y diligencia así como en el tiempo y forma convenidos, todo ello en beneficio de la hoy pasiva.

El cambio de adscripción descrito anteriormente y del que fui objeto es a todas luces injustificado e inexplicable, ya que en ningún momento di motivo o causa alguna para que fuese cambiado de área de labores y en consecuencia de las labores a desempeñar y en el supuesto y no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

concedido caso de que procediera el mismo, la demandada debió cumplir con los requisitos de forma y procedimiento...

... la naturaleza del trabajo prestado o realizado por el trabajador deberá considerarse por tiempo indeterminado y base toda vez que por la naturaleza de las funciones desempeñadas como Encargado de Eventos Sociales, siempre subsistirá la necesidad de dicho servicio...

El Trompo Mágico, Museo Interactivo, contestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... a).- Se niega su procedencia ya que este Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno no ha dado motivo alguno de falta, siempre trató al demandante de manera digna y respetuosa, quien desempeño su servicio público conforme a las características y temporalidad del nombramiento suscrito.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

AL PRIMER PUNTO.- es cierto, aclarando que dicho servicio público fue a partir de la fecha que señala con nombramiento PROVISIONAL el cual terminó el día 15 de Septiembre de 2011, servicio que termino mediante la suscripción de su último nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con vigencia del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2013.

AL SEGUNDO PUNTO.- es parcialmente cierto, haciendo la aclaración que el demandante termino su servicio público al día 31 de Marzo de 2013, quien a la fecha viene trabajando bajo las condiciones pactadas bajo un contrato de naturaleza civil.

... con carácter de SUPERNUMERARIO PROVISIONAL y como personal de CONFIANZA por TIEMPO DETERMINADO regidos bajo el amparo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El tercero llamado a juicio, Secretaría General de Gobierno, substancialmente a la demanda contestó lo siguiente:-----

(SIC)... ya no se encuentran vigentes el nombramiento con carácter de tiempo determinado que precisamente venció el día 31 de marzo del año 2013...

... los nombramientos que le fueron entregados al actor fueron con carácter PROVISIONAL, como servidor público SUPERNUMERARIO y CON TIEMPO DETERMINADO, y el último nombramiento fue entregado con carácter de confianza...

... no tiene conocimiento del CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN al que hace mención el actor...

III.- LA DE PRESCRIPCIÓN.- Se funda la presente excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

V.- Debido a la inasistencia del actor a la audiencia trifásica, en concreto, en la fase de ofrecimiento de pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a aportar probanzas.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

El OPD demandado, ofertó y se le admitieron como elementos de convicción los siguientes:-----

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento original bajo número de folio 40201351 del 1 al 31 de marzo de 2013.

02.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

1. ELIMINADO

03.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto si el trabajador revine la prestación de los servicios de seguridad social.

04.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de seguridad social como trabajador de la Secretaría General de Gobierno; si el actor se encuentra actualmente afiliado,.

05.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los nombramientos expedidos al actor supernumerarios de fechas 16 de junio al 15 de septiembre de 2011; del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 2011; del 16 de diciembre de 2011 al 15 de marzo de 2012; del 16 de marzo al 15 de junio de 2012; del 16 de junio al 15 de septiembre de 2012; del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 2012; y del 1 al 31 de marzo de 2013.

06.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Formato de liquidación de fecha 1 de abril de 2013; copia simple de recibo de cheque.

07.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Contrato de prestación de servicios del 1 de abril al 15 de mayo de 2013; y del 16 de mayo al 15 de junio de 2013.

08.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

09.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La secretaría llamada a juicio hizo suyas las pruebas aportadas por la entidad demandada.-----

VI.- Precisado lo anterior, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor

1. ELIMINADO

 pretende se le respeten sus condiciones generales de trabajo así como que se le otorgue el nombramiento de Guía del Museo como de base definitivo, al señalar que lo ha desempeñado de forma consecutiva por más de dos años de manera injustificada como personal de confianza, pues refiere que sus funciones son de carácter de base.-----

Por su parte, el **Organismo Público Desconcentrado, denominado “Trompo Mágico, Museo Interactivo”**, contestó que es improcedente, en razón que el demandante desempeñaba nombramientos supernumerarios provisionales de confianza por tiempo determinado, y el último que suscribió feneció el treinta y uno de marzo de dos mil trece. Por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

lo que se niega la expedición del nombramiento con carácter de base definitivo. Señalándose que a la fecha viene trabajando bajo las condiciones pactadas bajo un contrato de naturaleza civil.- - - - -

Al efecto, la tercera llamada a juicio **Secretaría General de Gobierno del Estado** manifestó que se niega la procedencia de su acción, ya que al actor siempre se le respetaron todos sus derechos inherentes al servicio que desempeñaba durante la vigencia de su nombramiento expedido por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil trece. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- Ahora bien, previo al análisis de la controversia, se procede al estudio de la excepción perentoria interpuesta por el tercero llamado a juicio, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo los términos consiguientes:- - - - -

Sostiene la secretaría llamada a juicio, que del artículo 105 de la Ley de la materia, se advierte el plazo de un año para que opere la prescripción de las acciones que derivan del nombramiento de un trabajador, en el caso, está nació el día dieciséis de junio de dos mil once, día en que el accionante tuvo conocimiento respecto al nombramiento que se le entregaba.- - - - -

Atento a lo manifestado por la secretaría, se estima que es improcedente la excepción; en virtud que en atención a lo pretendido, esto es, la expedición del nombramiento de base definitivo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal aplicable al momento en que se designó al accionante (dieciséis de junio de dos mil once), deben transcurrir mínimo tres años y medio para efectos de solicitar y otorgar la definitividad, cuando de autos se advierte que el actor interpone demanda el siete de enero de dos mil trece, esto es, dos años posteriores a la expedición del nombramiento, de lo que se desprende que aún no obra prescripción en cuanto a la pretensión.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, se aprecia de actuaciones que el actor solicita el otorgamiento del nombramiento definitivo con el carácter de base, ya que señala que lo ha laborado de forma consecutiva por más de dos años, esto a partir del dieciséis de junio de dos mil once; hecho que es corroborado por la demandada y tercero llamado a juicio, al sostener ambas que el accionante efectivamente comenzó a prestar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

sus servicios a partir del dieciséis de junio de dos mil once, empero, afirmando que su servicio público terminó el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, al fenecer el último nombramiento otorgado por tiempo determinado como supernumerario, prestando posteriormente sus servicios bajo contratos de carácter civil.-----

Ante tal tesitura, en primer término se advierte que efectivamente el actor comenzó a prestar sus servicios como Guía de Museo a partir del día dieciséis de junio de dos mil once, y posteriormente le fueron otorgando diversos nombramientos por tiempo determinado, y no así de manera indefinida como hace alusión, pues en los mismos se especifica la temporalidad de su designación, siendo el último suscrito con fecha de vencimiento al treinta y uno de marzo de dos mil trece.-----

Ahora, si bien es cierto el accionante firmó ulteriormente dos *contratos* (el último con data de vencimiento al quince de junio de dos mil trece), de los cuales refiere el organismo demandado rigió el vínculo entre las partes; de ellos se desprende que aún así se les hayan designado *contratos de prestación de servicios*, de los mismos se aprecia, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la relación que existió entre las partes no puede calificarse de carácter o naturaleza civil, ya que de la lectura íntegra de los documentos de mérito, se advierte que el mismo reviste íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, con el cual permite a esta Autoridad calificar la relación como un vínculo laboral, al existir una subordinación mediante el pago de un salario, en el 1.ELIMINADO presta un trabajo personal al OPD Trompo Mágico, Museo Interactivo lo recibe, y en el que éste última le designa actividades, proporciona todo lo necesario para el buen desempeño de los servicios dentro de un horario y jornada establecida, y paga un salario –honorarios llamado por la demandada-. Numerales que a la letra prevén lo siguiente:- - -

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario....

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Por lo se tiene que la relación laboral, acreditada ante esta instancia en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, comprende del dieciséis de junio de dos mil once, feneciendo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

el quince de junio de dos mil trece, esto es, dos años, en atención a los documentos exhibidos ante esta instancia. Antigüedad que deberá tenerse por demostrada entre el actor [1. ELIMINADO] y el Organismo Público Descentralizado denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo", y la cual fue solicitada en el inciso e) del escrito de demanda.-----

Bajo ese contexto, al demostrarse en actuaciones que el actor únicamente ha prestado sus servicios ante el organismo público descentralizado por dos años, evidentemente aún no cumple con la temporalidad a que hace alusión el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento en que se le expidió el primer nombramiento (dieciséis de junio de dos mil once), por lo que su acción es improcedente.-----

Máxime que es el propio actor quien reconoce expresamente en su demanda, en términos de los ordinales 136 de la Ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que de manera consecutiva ha laborado por más de dos años.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Organismo Público Descentralizado denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo" a expedir al actor [1. ELIMINADO] el nombramiento de Guía de Museo como de base definitivo así como la declaración de los otorgados anteriormente, con el carácter de base definitivo; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada por el respeto de las condiciones de trabajo que venía desempeñando el actor como Guía del Museo y su respectiva reasignación como personal de base; ello al no acreditarse en actuaciones los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento en que se expidió el primer nombramiento, esto es, dieciséis de junio de dos mil once.-----

Debiendo el tercero llamado a juicio, Secretaría General de Gobierno, estarse a lo determinado en el presente laudo.- -

IX.- Demanda el actor por la exhibición de los comprobantes de pago de cuotas de seguridad social que la demandada debió enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, Instituto de Pensiones del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo de la relación laboral. Por su parte, el organismo demandado contestó que respecto a las aportaciones ante el IMSS e IPEJAL, son improcedentes dado que ha cumplido con sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

obligaciones. Con relación a las aportaciones ante el SEDAR, manifestó que son de carácter privado y que el actor las maneja directamente con la institución bancaria designada; y tocante al INFONAVIT, son de carácter extralegal.- - - - -

Bajo ese contexto, en primer término, en atención a la petición del accionante en el sentido de que se exhiban los comprobantes respecto al pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución que de manera opcional realizó el OPD, fue con la finalidad de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- - - - -

No obstante ello, a manera ilustrativa, a foja 106 de actuaciones, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social informa ante esta instancia mediante oficio número 14 A6604200/024745, que el accionante fue afiliado el día veintidós de junio de dos mil once y dado de baja el día tres de octubre de dos mil trece. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por la exhibición de los comprobantes de pago de cuotas de seguridad social que la demandada debió enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar el pago de aportaciones ante el IPEJAL, por el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil once al quince de junio de dos mil trece.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el organismo público descentralizado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia de la prueba confesional a cargo del actor, que éste reconoce tácitamente que fueron cubiertas las cuotas correspondientes en tiempo y forma; aunado a ello, de las documentales de informes rendidas por el IPEJAL, se desprende que el actor fue afiliado por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Por lo que atento a ello, se tiene que el organismo demandado demuestra su excepción. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil trece.-----

Ahora bien, respecto a las aportaciones ante el SEDAR e INFONAVIT, las mismas al ser consideradas como prestaciones extralegales al no encontrarse contempladas como conceptos integrantes del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que le corresponde la carga de la prueba al actor a fin de acreditar la existencia y derecho a la percepción de las mismas; ello con base a los criterios siguientes:-----

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

comprobantes de pago de cuotas de seguridad social que debió enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)